



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

Reg. n° 488/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Jorge L. Rimondi y Patricia Llerena, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver los recursos de casación interpuesto por la defensa oficial de Trapanesi y Álvarez en representación del colectivo de internos alojados en el CPFCABA a fs. 727/737; por María Teresita Rossetto en su calidad de letrada apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación a fs. 761/770; y el interpuesto por Luis Castro en su carácter de representante legal de la Unidad 28 del SPF a fs. 742/756, en el presente legajo n° 9785/2019/CNC1, caratulado: **“Álvarez, Guillermo y oros s/ habeas corpus”**, del que **RESULTA:**

I. El 8 de marzo del 2019, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I. REVOCAR el punto IV del auto de fs. 443/448, y MANTENER LA COMPETENCIA NACIONAL. II. CONFIRMAR los puntos I, II y III del auto de fs. 443/448, en cuanto fue materia de recurso y con los alcances que surgen de la presente. III. HACER SABER a la Directora del Centro de Detención Judicial -Unidad 28- que deberá: A) Abstenerse de recibir internos provenientes de otra jurisdicción. B) Requerir en relación a los que estén anotados a disposición de los magistrados de competencia nacional y federal con asiento en esta Ciudad, que se acompañe al momento de su ingreso auto fundado del juez que autorice el pretendido pernocte –siempre que no supere las 24 horas- y, bajo ninguna circunstancia, el número



total podrá superar los 40 internos dentro de los próximos 15 días, hasta que se determine definitivamente el cupo de aquéllos que pasarán la noche en la unidad. C) Abstenerse de recibir internos remitidos por fuerzas de seguridad que no sean puestos a disposición de jueces locales y éstos hayan dispuesto su ingreso. IV. ORDENAR la realización de un informe técnico que determine, en un plazo de 15 días, el cupo máximo definitivo de la Unidad 28, tanto para alojamiento diario en tránsito como para pernocte. V. HACER SABER al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal y al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el término de 180 días deberán reacondicionar el Pabellón 53 para que reestablezca su función como gimnasio y espacio recreativo.”

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad, en la resolución parcialmente confirmada había resuelto: “**I) HACER LUGAR**, con costas, a la acción de hábeas corpus interpuesta por Alejandro Gutiérrez en favor de las personas que se encuentran alojadas al día de la fecha o que puedan alojarse en la Unidad 28 del SPF por más de 24 horas, salvo decisión judicial expresa en contrario por parte del juez que lo tiene detenido (arts. 3 inciso 2 y 17 de la ley 23098). **II) DISPONER** que firme o consentida la presente resolución en el término de 48 horas se le otorgue unidad de destino y se traslade a todas las personas que se encuentren detenidas en dicha alcaidía por más de 24 horas, salvo decisión judicial expresa en contrario por parte del juez que lo tiene detenido. **III) RECHAZAR**, sin costas, el hábeas corpus colectivo interpuesto por los internos Trapanesi y Álvarez en favor de los internos del Complejo CABA por haberse habilitado de manera transitoria y excepcional el espacio destinado a gimnasio como Pabellón 53, para alojar a unos cien internos provenientes de la Unidad 28 del S.P.F. (arts 3, inciso 2° “a contrario sensu” y 17 de la ley 23098). **III)**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

DECLARAR la incompetencia en razón de la materia de este tribunal para seguir conociendo en la presente acción de hábeas corpus interpuesta por los internos Alejandro Gutiérrez, Diego Trapanesi y Guillermo Álvarez y remitir el legajo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que desinsacule el juzgado de ese fuero que prosiga con el caso (art 10 de la ley 23098).”

II. Contra la decisión de la Sala VI, presentaron recursos de casación la defensa oficial de Trapanesi y Álvarez en representación del colectivo de internos alojados en el CPFCABA (a fs. 727/737); María Teresita Rossetto en su calidad de letrada apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación (a fs. 761/770); y Luis Castro en su carácter de representante legal de la Unidad 28 del SPF (a fs. 742/756), que fueron concedidos por el a quo a fs. 734 y 771, respectivamente.

III. La audiencia prevista en el art. 454 en función del art. 465 bis, ambos del CPPN, fue fijada para el pasado miércoles 24 de abril; de ella tomaron parte Alejandro Gutiérrez y Guillermo Álvarez (mediante el sistema de videoconferencias del Consejo de la Magistratura de la Nación). Estuvieron presentes los Defensores Oficiales Dres. Ricardo Richello y Guillermo Todarello, (ambos integrantes de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación y recurrentes en ambas causas), junto con el Dr. Mariano Maciel (quien interviene exclusivamente en representación de Guillermo Álvarez, en el marco de la causa 15.528/2019). A su vez, estuvieron presentes, en representación del Servicio Penitenciario Federal (recurrente en la causa 9785/2019), los Dres. Juan Carboni, Martín Paz, Joaquin González y Luis Castro. También estuvo presente el Dr. Rodrigo Borda en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Finalmente, estuvo presente en representación del Ministerio Público Fiscal.



Superada esta etapa, el caso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 455, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

CONSIDERANDO:

El juez Rimondi dijo:

En el marco de la audiencia y frente al debate que se produjo vinculado con los problemas de superpoblación carcelaria que subyacen a los actos lesivos denunciados en la presente, interrogué a los funcionarios que normativamente tienen la función de velar por la totalidad de los detenidos dentro del sistema federal (Procuración Penitenciaria Nacional y Comisión de Cárceles de la DGN) sobre los motivos por los que se había optado por un planteo concreto respecto de las unidades con asiento en esta ciudad y no uno global sobre la situación de todos los internos, a lo que se me respondió que entendían también válido el planteo geográficamente focalizado. Otro aspecto a destacar de la audiencia fue que, más allá de que lo resuelto por la sala VIa. respecto de la competencia no fue recurrido por las partes, salieron a la luz precedentes de esta cámara en sentido adverso a ello, particularmente lo decidido por la sala de turno en el reg. n° 59/2019, el pasado 14/1/2019¹, del que por Secretaría se agregó una copia precedentemente.

En atención a ello y en el marco de la deliberación celebrada, se ordenó al actuario la certificación de lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal de la Nación en dicho *habeas corpus* (CCC 81.259/2018), en virtud de la incompetencia de este tribunal anteriormente citada. Así, hemos podido contar con copia de lo decidido la Sala IIa. de la Cámara Federal, la que aceptó la competencia de ese fuero. En ambas decisiones se reconoce que allí la accionante (Comisión de Cárceles de la DGN) promovía “acción de

¹ CNCC, sala de turno, jueces Bruzzone, Morín y Llerena.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de la totalidad de las personas alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en particular de aquellas que han sido y/o eventualmente pudieran resultar alojadas dos por celda en cualquiera de los centros de detención dependientes de ese organismo federal y/o en los sectores comunes de aquellos que hayan sido originariamente destinados a una finalidad diferente a la habitación y resulten readecuados para el alojamiento colectivo” (el destacado no obra en el original).

Aceptada la competencia por la Sala IIa., se dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de primera instancia que resulte sorteado, habiendo quedado radicadas ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, Secretaría n° 5 de esta ciudad. Dicha acción se encuentra en pleno trámite, habiéndose celebrado el pasado lunes 29 de abril una audiencia “informativa” a la que comparecieron, entre otros, la Procuración Penitenciaria Nacional y la Comisión de Cárceles de la DGN, requirentes también en este *habeas corpus*.

De acuerdo a la reseña efectuada y sin ingresar al estudio de los agravios planteados por las partes, surge una cuestión de tratamiento previo. Es que advierto una identidad de objeto procesal entre este *habeas corpus* y su antecedente, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal 3. En aquel asunto, tomando como disparador un convenio que se habría suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del cual se recibirían 3000 internos en el sistema federal, se planteó la cuestión de que éste se encuentra superpoblado. Concretamente, se denunciaron como actos lesivos, entre otros, el empleo como alojamiento de sectores *“originariamente destinados a una finalidad diferente a la habitación”*. Precisamente, en el presente *habeas corpus* se repite dicho objeto procesal, más allá de limitarlo a las dos unidades con



asiento en esta ciudad. Aquí, se denuncia el pernocte de internos por más de 24 hs. en la U-28, que es un centro de tránsito o, en otras palabras, destinado “*a una finalidad distinta a la habitación*”, por un lado, y la transformación, en el Complejo Penitenciario de Devoto, en el pabellón 53 de lo que “*originariamente*” era un gimnasio y, como tal, destinado al esparcimiento de internos y no a su alojamiento, por el otro. Considero que la identidad es tan evidente que me exime de mayores explicaciones. Solo me resta señalar que a esta altura de ambos procesos, la duplicación de la vía intentada por parte de los requirentes es incuestionable, más allá de que la reiteración no les pueda ser reprochada, ya que en la presente accionaron en forma directa los propios perjudicados (**Alejandro Gutiérrez, Paul Enrique Obregón Olertergui, Guillermo Álvarez**, entre otros).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la remisión sin más trámite de la presente causa n° **9785/2019** (y de la causa n° **15.528/2019**, conexas a la presente) al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 5, para su inmediata acumulación al habeas corpus en trámite bajo el n° **81.259/2018**, en atención a que los actos lesivos aquí denunciados integran el objeto procesal de aquel.

Los jueces **Llerena** y **Bruzzone** dijeron:

1. Compartimos las consideraciones expuestas por el colega Rimondi, en tanto entendemos que el objeto de la acción de hábeas corpus que debemos resolver queda subsumido en el objeto procesal del mismo tipo de acción actualmente en trámite en el expediente n° 81.259/18, que la Sala de Turno de esta Cámara, con voto del colega Morin y nuestra intervención, declaró que debía continuar tramitando ante el fuero federal (cfr., Reg. n° 59/2019, de fecha 14 de enero de 2019). Este otro expediente hoy se halla radicado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°5 (cuyo estado surge de la certificación obrante a fs. 826). En



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

consecuencia, compartimos también la solución a la que arriba en su voto.

2. No obstante, en las particulares circunstancias del caso, y previo al envío de la causa al fuero federal, resulta imprescindible adoptar dos medidas de carácter urgente, ello sin perjuicio de las facultades del juez de la causa (insistimos el juez federal que deberá quedar a cargo del caso) para readecuarlas en función de las necesidades que una visión global del asunto penitenciario imponga.

La facultad para adoptar estas medidas, aun cuando se declara le incompetencia del fuero nacional en lo criminal y correccional para seguir entendiendo en el caso, surge inequívoca de la propia esencia de la acción de hábeas corpus, además de las facultades que el Código Procesal Penal –en el que se encuentra regulado el recurso en trámite - establece en su art. 39.

Así, la CSJN indicó: *“que la acción instaurada instituida en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098, ha sido prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”*².

Además de ello, en la Recomendación V/2015, emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, con cita de numerosos fallos de la CSJN³, se estableció: *“que los jueces procurarán adoptar –con urgencia y eficacia- todas las medidas necesarias para (...) hacer cesar las vulneraciones de derechos que se verifiquen. Dirigirán el desarrollo del procedimiento con la mayor celeridad posible y evitarán*

² Cfr., CSJN, causa “Gómez, Sergio s/ hábeas corpus”, Fallos 323:4108 (destacado agregado); idéntico criterio en CSJN, causa “Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus”, Fallos 322:2735.

³ Suscripta el 17 de septiembre de 2015 por integrantes de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de la Cámara Federal de Casación Penal, jueces de otras instancias judiciales, la Defensoría General de la Nación, la Procuvin, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Centro de Estudios Legales y Sociales.



*cualquier dilación indebida o incidencia que desnaturalice el carácter sumarísimo del trámite”. Concordantemente, se indicó que: “Los jueces flexibilizarán cualquier presupuesto formal, con el propósito de garantizar que el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de libertad resulte sencillo. **Todas las formalidades del procedimiento se encuentran subordinadas a la necesidad de garantizar la finalidad de la acción de habeas corpus.** Este principio debe interpretarse siempre a favor de la persona beneficiaria de la acción y nunca en perjuicio de sus derechos”; (cfr., en particular, puntos A.1. y A.2.; el destacado es agregado).*

3. La decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que originó los recursos de casación objeto de análisis (que en definitiva, deberán ser resueltos en el fuero federal), ha afirmado con contundencia la precariedad, en distintos aspectos, de las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal, y en concreto de la Unidad de la C.A.B.A.. Hizo lugar parcialmente a la acción (en lo referido a la Unidad 28), y si bien lo rechazó en lo que atañe a la Unidad de la C.A.B.A., dictó como medida tendiente a resguardar los derechos de los internos allí alojados que en el término de 180 días debería reacondicionar el denominado “pabellón 53” para que reestablezca su función como gimnasio y espacio recreativo.

En el marco de la audiencia llevada a cabo ante esa sede, se volvieron a exponer estas cuestiones. Es de destacar que los detenidos que tomaron parte de ella (**Alejandro Gutiérrez y Guillermo Álvarez**), a través del sistema de video conferencia, relataron nuevamente aquellos aspectos que hacen, a su entender, a un agravamiento de las condiciones de detención, insistiendo en que el espacio que se utilizaba como gimnasio, ha sido reconvertido en un pabellón de alojamiento (el “pabellón 53”) y destacaron la superpoblación existente en todos los pabellones de esa Unidad, con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

las implicancias que ello tiene (violencia entre internos, falta de cupo para actividades laborales y educativas, complicaciones para la recepción de visitas, deficiencias en la atención médica, falta de provisión de sanitarios suficientes, etc.), a lo que adicionamos los mayores riesgos a los que se somete al personal penitenciario, en tanto desmejora sus condiciones laborales.

En este punto, se consultó sobre el cupo de la Unidad del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A., a lo que el Servicio Penitenciario Federal, presente en aquella audiencia, no pudo dar una respuesta actualizada, remitiendo al número ya informado en este expediente con antelación, de 2000 internos en pabellones más otros 20 en el H.P.C. (unidad hospitalaria). Al respecto, la Procuración Penitenciaria de la Nación, exhibió una captura de pantalla que indica que, actualmente, la capacidad operativa utilizable asciende a 1.754 internos (lo que se certificó por secretaría a fs. 827/830), y aportó documentación que se agregó a la causa (cfr., en especial, fs. 794), que indica que a diciembre de 2014 la capacidad general real era de 1696 plazas y que, ya para esa época, había una cantidad de internos que superaba ese número; en concreto había alojados allí 1808 personas.

La superpoblación de la Unidad de la C.A.B.A., y las consecuencias que ello acarrea, constituyen circunstancias que no han sido controvertidas por la autoridad requerida y, en definitiva, sobre las que existe consenso entre todos los actores del caso. Esto impone, a fin de dar inmediata tutela a los beneficiarios de la acción, y de conformidad con las pautas establecida en el fallo “**Verbitsky**”⁴, donde se sostuvo que: *“la superpoblación en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditaría el incumplimiento del Estado provincial respecto de las condiciones mínimas de trato reconocidas*

⁴ Cfr., CSJN “Verbitsky”, resuelto el 3 de mayo de 2005, Fallos 330:3098., en el cual, precisamente, la superpoblación carcelaria (en exceso del cupo establecido) fue condición esencial de la resolución allí adoptada.



a las personas privadas de su libertad”⁵, adoptar previo a la declaración de incompetencia, las siguientes medidas: Prohibir el ingreso de nuevos internos a la Unidad de la C.A.B.A. del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto el cupo total de alojados sea inferior al cupo obrante en la página de ese organismo que fue informado en la audiencia (esto es, de 1.754 personas); y disponer que deberá darse inmediato inicio al desalojo del “Pabellón 53”, ordenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyo plazo no podrá exceder el establecido por aquella.

4. Por todo lo expuesto, entendemos que corresponde: **I.** Prohibir el ingreso de nuevos internos a la Unidad de la C.A.B.A. del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto el cupo total de alojados sea inferior al cupo obrante en la página del propio Servicio Penitenciario Federal que fue informado en la audiencia (esto es, de 1.754 personas); **II.** Disponer que deberá darse inmediato inicio al desalojo del Pabellón 53, ordenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; **III.** Declarar la incompetencia de esta Cámara Nacional y remitir sin más trámite de la presente (y de la causa n° 15.528/2019, conexas a la presente) al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 5, para su inmediata acumulación al habeas corpus 81.259/2018, en atención a que los actos lesivos aquí denunciados integran el objeto procesal de aquel. **IV.** Agregar copia de la presente en la causa n° 15.528/2019.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional,
RESUELVE:

I. Prohibir el ingreso de nuevos internos a la Unidad de la C.A.B.A. del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto el cupo total

⁵ Ver, en particular, considerando 20, tercer párrafo, del voto del Ministro Fayt.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9785/2019/CNC1

de alojados sea inferior al cupo declarado en la página del propio Servicio Penitenciario Federal (esto es, de 1.754 personas).

II. Disponer que deberá darse inmediato inicio al desalojo del denominado “Pabellón 53”, ordenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; cuyo plazo no podrá exceder del establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

III. Declarar la incompetencia de esta Cámara Nacional y remitir sin más trámite de la presente (y de la causa n° 15.528/2019, conexas a la presente) al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 5, para su inmediata acumulación al habeas corpus 81.259/2018, en atención a que los actos lesivos aquí denunciados integran el objeto procesal de aquel; estableciendo que el control de lo aquí dispuesto deberá ser efectuado por el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3.

IV. Agregar copia de la presente en la causa n° 15.528/2019.

Remítase la presente a la Oficina Judicial de esta Cámara para su registro, y notificación a las partes en sus domicilios constituidos, y a los presentantes en su lugar de detención (Acordada 15/13 CSJN y Lex 100). Líbrese oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto. Cumplido ello, deberá remitirse sin más trámite este expediente y su conexo (15.528/2019) al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta Ciudad. Remítase copia de la presente a la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad y a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional n° 2 y 30, mediante oficio de estilo. Sirva la presente de atenta nota de envío.



JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

